

*Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023*

*Doctora*

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
E. S. D.

*Ref.: Incidente de Regulación de Perjuicios*  
*Radicado: 68001-31-03-012-2019-00368-03*  
*Incidentista: INDUMINA S. A. S.*  
*Incidentada: NESTOR ORLANDO MORENO ROMERO*  
*ALFREDO PIZA PIZA*

**MANUEL ALIRIO JAIMES COTE**, actuando como apoderado judicial de la empresa INDUMINA S. A. S., incidentista en la regulación de los perjuicios del epígrafe, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me dirigido a su bien servido despacho, con la finalidad de sustentar el recurso de alzada, impetrado dentro del trámite de la audiencia del día 3 de agosto del año en curso.

*Actuación que hago de conformidad al auto adiado 22 de septiembre de 2023, y a los parámetros del inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 del año 2022.*

**PROVIDENCIA OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN:**

*Interlocutorio proferido por el titular del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 3 de agosto del año 2023, a través del cual se declaró impróspero el incidente de liquidación de perjuicios.*

**FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO:**

*Acudo ante la presente superioridad, Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, para que a través del RECURSO DE APELACIÓN, se revoque la decisión en referencia y se tengan en cuenta los*

=====

*siguientes argumentos a que bien tengo impetrar y ratificar en esta instancia, a saber:*

**AL LUCRO CESANTE:**

1. *En el contexto de pretensiones del libelo introductorio y en el aparte de perjuicios en concreto al numeral segundo, se título por lucro cesante la siguiente descripción – los dineros embargados y retenidos al estar por fuera de la facultad de disposición por mi representado y su veto al uso se generó el perjuicio que hoy se reclama--.*

2. *Sobre este tópico se basa parte de la declaratoria de improsperidad del incidente de liquidación de perjuicios, teniendo como eco que los dineros embargados pertenecían a una cuenta corriente que no produce intereses, que el perjuicio serían los intereses y los cuales no fueron probados.*

3. *Reitero ese no es el argumento de nuestra deprecatoria, los intereses son las consecuencias del daño materializado o convertir su indemnización en dinero, transcribo el acápite correspondiente del escrito inicial:*

***“ Los dineros embargados, retenidos y puestos a disposición del Juzgado, mediante títulos, esto es, la suma de \$385.690.855, los cuales al estar por fuera del uso de la demandada y por su negativa a disponer de ellos, con la citada inmovilización por la cautela, se generó el siguiente LUCRO CESANTE “ (hoja cuatro de la petición).***

4. *En ningún instante se expreso que los dineros producían intereses y tampoco hubo cobro directo de los mismos; por el contrario, los réditos son es el efecto ulterior del daño por la prohibición al uso del dinero.*

5. *Como se dijo en el fallo del incidente los dineros estaban en una cuenta corriente que no genera intereses, y menos aun la empresa INDUMINA los tenía para tal fin, se debe clarificar por que existían los dineros en esa cuenta, estas sencillas pautas nos explican su objetivo, al tenor y de conformidad del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad INDUMINA, señor EFRAIN GARCIA VILLAMIZAR, y el testimonio del funcionario de la sección de contabilidad de la misma empresa, señor RONALD IDULFO PRADA ROA.*

=====

6. De acuerdo al material probatorio se extraen las siguientes conclusiones:

- La empresa INDUMINA tiene una operación o trabajo de explotación de carbón en el departamento de Córdoba.
- En el certificado de cámara de comercio aparece entre otras la actividad de su objeto social la exploración y explotación de minerales, y otras más que le permite su resorte de SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA.
- La cuenta que se abre es en el departamento ya relacionado, municipio de Monte Líbano, entidad crediticia Bancolombia y de la clase denominada corriente.
- En la citada cuenta como dijo el señor PRADA ROA del área de contabilidad, se cancelaban los salarios a trabajadores y cuentas de cobro a proveedores de la sociedad INDUMINA.
- Situación que fuera del dicho testimonial se corrobora con la prueba documental de los extractos bancarios (anexos y precedentes a la medida cautelar), donde se constata el movimiento financiero de entradas y salidas.
- Por eso el dinero debía estar disponible para tal fin.

7. Es importante contar en este instante con el concepto de cuenta corriente, es así que el funcionario de corte bancario señor GUILLERMO WESTREICHER, economista y financiero, nos ilustra:

**“Es decir, la cuenta corriente corresponde un DEPOSITO BANCARIO que el cliente puede utilizar en cualquier momento y para distintos fines, como realizar pagos a terceros”.**

8. En este numeral traigo nuevamente a memoria lo relacionado en el número uno como LUCRO CESANTE y en ningún momento como intereses, solo es el efecto ulterior y la consecuencia económica del daño.

9. La jurisprudencia a tenido sentado que no se pueden liquidar réditos moratorios sobre sumas o dineros cautelados, y que el concepto de mora no

=====

*puede operar sin un vínculo obligacional preexistente; y por ello cualquier otro reclamo de daño pasa a la responsabilidad civil aquiliana que se ocupa de las demás interacciones entre personas con ausencia de este vínculo.*

10. Recientemente la Corte Suprema de Justicia y para una mejor aclaración del daño que se reclama, traigo a colación apartes claros al tema que nos ocupa en la sentencia adiada 9 de junio del año 2023, fallo de casación 109 del citado año, radicado 11001-31-03-009-2018-00074-01, magistrado ponente doctor LUIS ALFONSO RICO PUERTA:

*“Pero esta afirmación también es inadmisibles, porque confunde un ilícito extracontractual, como lo es el abuso del derecho, con un supuesto de mora en el pago. En efecto, si una persona priva a otra de determinado capital por un acto de abuso del derecho, esta última quedará obligada a compensar la pérdida sufrida por la víctima, pero no existe pauta jurídica alguna que lo obligue a hacerlo a través del reconocimiento de réditos moratorios, ni el agente queda constituido en mora desde que causó el daño” (Hoja 29).*

*“Es evidente, pues, que no es apropiado confundir la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona de la disposición de su dinero, por cualquier acción u omisión constitutiva de responsabilidad extracontractual” (Hoja 30).*

*Así las cosas esta demostrado el daño al perder la disposición de los dineros mi poderdante, para el pago de empleados, proveedores y demás actividades pecuniarias que tenía la empresa en su trabajo en el departamento de Córdoba.*

11. Solicitud extracontractual, corroborado el escrito presentado al despacho al tenor del precepto 206 inciso 2 del Código General del Proceso, solicitud de pruebas, en el acápite de documentales se allegó: Punto 1 numeral 12: Extractos de cuenta Bancolombia, meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2019; ENERO, FEBRERO y MARZO, cuenta corriente No. 96600011460. Cuenta bancaria a la cual se le aplicó la medida cautelar y se podrá determinar el perjuicio reclamado.

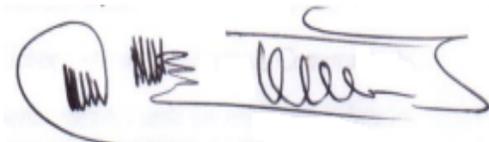
=====

12. Sobre el perjuicio relacionado como daño emergente y en lo atinente de honorarios no hay ningún reparo a lo decidido, ya que el ad quo debe definir la impugnación y objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho, según petición del suscrito en memorial adiado 4 de noviembre de 2022.

Honorables Magistrados, comedida y respetuosamente me presento ante esta instancia y mediante el presente recurso, para que en su saber y entender, se revoque la providencia objeto de la impugnación y en consecuencia se declare la solicitud e inclusión del perjuicio denominado como lucro cesante.

Sin otro particular de ustedes,

Atentamente:



MANUEL ALIRIO JAIMES COTE  
C. C. No. 13.351.100 de Pamplona.  
T. P. No. 34.155 C. S. J.